

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAavedra y de RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different durations.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

El Gobierno ha sabido con vivo disgusto que por no haberse comprendido bien, ó interpretado exactamente, á pesar de su precision y claridad, las disposiciones que abraza la Real orden circular de 26 de Julio último sobre disolucion y reorganizacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha procedido en determinadas provincias de una manera poco conforme al espíritu de conciliacion y tolerancia que recomienda aquella soberana disposicion.

En las partes, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entónces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete.

En los movimientos insurreccionales de que desgraciadamente han sido teatro varias capitales de provincia y pueblos importantes de la Peninsula, ha visto con sorpresa dolorosa el Gobierno que han tomado una parte más ó menos directa y ostensible, ya erigiéndose en Juntas llamadas de gobierno, ya como instigadoras y cooperadoras, ó por medio de la rebelion, las corporaciones provinciales y municipales respectivas, bastardeando de este modo la indole del honroso y pacifico encargo que les está confiado, y perpetrando ademas uno de los excesos que con mayor severidad castigan las leyes.

Decidido el Gobierno á emplear todos los medios inherentes á las tutelares atribuciones de que se halla investido; con el fin de que desaparezcan las causas, por remotas que sean, que pueden contribuir á la prolongacion ó reproducción de los desórdenes sociales y políticos ocurridos en algunos puntos de la Monarquía, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Los Capitanes y Comandantes generales, en uso de las facultades extraordinarias que les competen por el estado de sitio en que han sido declaradas la Peninsula é Islas adyacentes, procederán, de acuerdo con el Gobernador de provincia respectivo, á disolver las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las capitales y pueblos que hayan negado su obediencia al Gobierno de S. M.
2.º Siempre que lo reclamen razones imperiosas de orden público, podrán adoptar igual providencia, previo el acuerdo exigido por la disposicion anterior, respecto de las Diputaciones y Ayuntamientos de aquellas capitales y pueblos en que la tranquilidad no haya sufrido alteracion sensible.
3.º Las Autoridades militares y civiles á quienes se refieren las dos anteriores prescripciones, reorganizarán desde luego las corporaciones que hubiesen estimado conveniente disolver; y siguiendo el ejemplo y el espíritu del Gobierno supremo y Capitan General de Castilla la Nueva, al llevar á efecto idéntica medida respecto á la Diputacion provincial y Ayuntamiento de Madrid, las reemplazarán con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al orden, sin consideracion á su color político, «si bien procurando que los nombramientos que realicen no den por resultado la preponderancia de ningun partido político en el seno de las nuevas corporaciones.»

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio en 9 de Abril último, consultando las disposiciones fiscales que convendrá adoptar para la prueba de salida y embarque de las obras comprendidas en la ley de 22 de Febrero del año último; y en su vista se ha servido mandar manifiesto á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que podrian establecerse las reglas siguientes:

- 1.º Los autores, editores ó impresores que deseen remesar obras á las Repúblicas hispano-americanas, se proveerán en ese Ministerio de un certificado en que conste la clase de la publicacion número de ejemplares y el punto de su destino. Si estos fuesen varios, se extenderá uno para cada punto.
2.º Este certificado se presentará en la Aduana de salida, cuyo Administrador hará constar en dicho documento el embarque de dichas obras y el buque que las conduce, dando aviso al Gobernador de la provincia para que este lo haga á ese Ministerio, entregando al interesado el referido certificado.
3.º Este documento deberá presentarse al Consul de S. M. en el puerto de su destino, cuyo funcionario certificará en el mismo el desembarque de las obras que comprenda. Llenados estos requisitos,

el interesado entregará en el Ministerio de su digno cargo el documento citado, dándose en su virtud las órdenes convenientes para el abono del premio prevenido en la ley.

4.º Si los Consules de S. M. en los puertos de las mencionadas Repúblicas tuvieren conocimiento de la salida del todo ó parte de dichas obras, para otros puntos que no sean de los que prescribe la ley, lo pondrán en noticia del Ministerio de Estado, para que lo haga al de V. E. y pueda adoptar las medidas que estime para evitar el abuso que se hiciese de la concesion de la ley. Lo mismo harán los Administradores de Aduanas, cuando se devuelvan por invendibles obras españolas procedentes de los referidos puntos, dando conocimiento á los Gobernadores respectivos, á fin de que estos lo participen á ese Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Ministro de Fomento.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO DE MALAGA

Conclusion.

Art. 82. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos: en caso de empate se citará á nueva junta para el día siguiente, segun previene el art. 40 de los Estatutos y de ella se votará á votar el particular.

Art. 83. La Junta de gobierno, para el buen desempeño de sus atribuciones, observará las reglas siguientes:

- 1.º Se distribuirá en secciones con arreglo al art. 42 de los Estatutos.
2.º Rectificará mensualmente las listas de las firmas que puedan ser admitidas al descuento y cantidades de crédito que se le cometan.
3.º Señalará sucesivamente las cantidades que deben emplearse en las diferentes operaciones del Banco, distribuyéndolas proporcionalmente en caso de que los pedidos excedan de lo destinado á cada operacion.
4.º Determinará, cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que pueden hacerse los anticipos, con arreglo á los Estatutos, los precios á que deben considerarse, y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósitos.
5.º Fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Duda pública para servir de garantía de préstamo.
6.º Igualmente fijará el tanto por 100 que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometan.
7.º Formará cada seis meses una Memoria, que se imprimirá, publicará y circulará á los socios, comprensiva de las operaciones hechas por el establecimiento, expresando en ella ademas los resultados de los libros y balance, y cuanto juzgue conveniente para fomento del Banco.

Art. 84. La Junta de gobierno podrá suspender con causa justificada al Secretario, Tenedor de libros y Cajero, nombrando internamente las personas que les hayan de sustituir, y dando cuenta de todo en la primera junta general de accionistas.

Art. 85. Corresponde á la Junta de gobierno:
1.º Nominar, á propuesta del Director, los empleados subalternos que necesite el Banco, señalándoles el sueldo que deban gozar, y dando cuenta de ello á la junta general para oír las observaciones á que hubiere lugar.

2.º Nominar correpondales del Banco en todos los puntos del reino y del extranjero donde se conceptuen necesarios.
3.º Acordar el movimiento de los fondos existentes en las provincias, y promover la facilidad de todas las operaciones en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del Banco.

4.º Nominar, á propuesta de la Direccion, un letrado entendido en la legislación mercantil, con quien convendrá celebrar un convenio que se extienda en el acta.
El letrado consultor asistirá á las sesiones de la Junta cuando esta lo considere conveniente, y la misma fijará la remuneracion que deba darsele.

Art. 86. Cualquiera individuo de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría, tendrá el derecho de consignar el suyo particular por escrito, que se extenderá en el acta.

En el caso de reclamarse por tres ó más Vocales de la Junta que la votacion sea secreta, se verificará así, haciendo uso de bolas blancas y negras.

Art. 87. Solo tendrán un voto en sus deliberaciones los Vocales de la Junta de gobierno, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

Art. 88. A fin de cada sesion leerá el Secretario la minuta del acta, que se rubricará por el Presidente, y formará por ella la que ha de extenderse en el libro especial de actas.

Art. 89. Si algunos puntos de los que se hubiesen tratado en la sesion de la Junta exigiese reserva, se formará minuta separada para transcribirla en un registro de acuerdos reservados, que se custodiará bajo llave por el Director.

Art. 90. No se pondrán en ejecucion los acuerdos de la Junta sobre asuntos graves y extraordinarios hasta que en la siguiente sesion se haya leído y aprobado el acta.

Art. 91. Del resultado del arqueo semanal se dará cuenta indispensablemente á la Junta en cada sesion ordinaria, insertándose en el acta el estado de la situacion de la Caja, comprobada por la certificacion del Secretario.

Art. 92. Cuando los Síndicos promuevan la convocacion de la junta general extraordinaria, se nombrará una comision de la Junta de gobierno que, examinando los fundamentos de la propuesta, presente sus informes sobre ella en otra sesion.

Art. 93. La Junta de gobierno no podrá instruir expediente de suspension contra la Direccion del Banco sin que preceda Real autorizacion, que solicitará el Ministerio de Hacienda por conducto del Comisario régio, precisando los hechos que causen la responsabilidad de la Direccion.

Solo en el caso de distraccion que ilegalmente haga esta de los fondos ó intereses del Banco, ó de cualquiera operacion fraudulenta y manifiesta contra ellos, tomará desde luego la Junta de gobierno las disposiciones oportunas para la seguridad de lo que se tiene distraer ó malversar, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 5.º de S. M. para que se le autorice á formar el expediente de suspension.

Art. 94. Una comision especial de cuatro Consiliares y dos Síndicos asistirá á la Direccion al corte de cuentas de cada año, y á la formacion del balance general, inventarios y estado de operaciones. El inventario de endeos comprenderá todos los del establecimiento, valorados por tasacion prudencial.

Art. 95. Se separará el 6 por 100 de los beneficios líquidos del Banco, aplicados por partes iguales al 4 por 100 á los Vocales de la Junta de gobierno, y destinando el 2 por 100 para el Director.

Si alguno de los individuos de la Junta de gobierno, en razon de estar ausente ó de otra causa cualquiera, fuese sustituido por otro, este percibirá á prorata con aquel la parte de utilidad que por este artículo le correspondiera á cada uno, segun el tiempo que respectivamente hubiesen estado desempeñando el cargo.

Art. 96. Los beneficios del Banco que la Junta ha de tomar por base para la graduacion del dividendo que con arreglo al art. 53 de los Estatutos debe distribuirse entre

los accionistas, han de ser líquidos, efectivos y asegurados de toda contingencia.

PARRAFO SEGUNDO.

De los Síndicos.

Art. 97. Los Síndicos tienen la representacion de todos los accionistas en la Junta de gobierno para vigilar y proteger la conservacion y fomento de sus intereses y derechos en virtud de las facultades que les estan conferidas por el art. 36 de los Estatutos.

Art. 98. Por razon de la vigilancia que corresponde á los Síndicos sobre todas las operaciones del establecimiento y el régimen de sus dependencias, tendrán el derecho de visitar las oficinas, examinar sus libros, registros, asientos y documentos, reconocer las existencias de numerario, valores y efectos, asistiendo á los arqueos semanales del Banco y á los extraordinarios que reclamaren de la seccion de Caja siempre que lo estimasen conveniente.

Art. 99. Las comprobaciones de documentos, registros y asientos que los Síndicos reclamaren, se ejecutará en las oficinas del Banco ó en las secciones de la Junta de gobierno cuando en ellas se deba presentar, y no se permitirá en ningun caso que se extraiga del establecimiento libro ni papel alguno. Podrá sin embargo facilitarse á los Síndicos, para fundar sus reclamaciones, copias de los documentos que pidieren, no siendo de los que tengan la calidad de reservados.

En cuanto á estos últimos solo podrán exigir que se ponga de manifiesto en la discusion de la Junta, y se reconozcan á su presencia los particulares que citaren.

Art. 100. No se pasará á votar proposicion alguna en las sesiones de la Junta de gobierno, sin que los Síndicos hayan manifestado sobre ella su dictamen, del cual se hará indispensablemente mencion en el acta.

Art. 101. Cuando en virtud de la facultad que concede á los Síndicos el párrafo tercero del art. 36 de los Estatutos, acudiesen al Comisario régio manifestando las infracciones que hubiesen observado en la Junta de gobierno, citarán la disposicion de la ley, artículo de los Estatutos ó resolucion de la junta general en que fundasen sus reclamaciones.

En las que hagan contra las operaciones administrativas del Banco, determinarán y fijarán con claridad los hechos por escrito y bajo su firma.

Art. 102. No se dejará sin curso ninguna proposicion que hicieren los Síndicos para reformar ó mejorar la administracion y fomento del Banco. La Junta de gobierno comprenderá necesariamente estas proposiciones en la Memoria anual con el informe que le ocurriere sobre ellas.

Art. 103. De cualquier abuso ó falta que notaren los Síndicos en las oficinas del Banco podrán dar conocimiento á la Direccion, y esta, dentro de sus atribuciones, dictará las disposiciones necesarias para su pronto remedio, sin perjuicio de que los mismos Síndicos formalicen su reclamacion en la Junta de gobierno, si lo estimasen oportuno.

Art. 104. Siempre que las observaciones que los Síndicos dirigieren á la Direccion recayesen sobre alguna medida grave y urgente para la seguridad de los fondos ó efectos del Banco, será de la responsabilidad de la misma Direccion evitar cualquier peligro en que estos se encuentren, disponiendo lo que convenga á este fin, mientras da cuenta á la Junta de gobierno para que acuerde lo que corresponda.

Art. 105. No podrá en ningun caso el Comisario régio rehusar la convocacion de Junta extraordinaria de gobierno cuando los Síndicos la exigieren con causa grave y urgente.

PARRAFO TERCERO.

De las secciones de la Junta de gobierno.

Art. 106. Conforme á lo que previene el art. 42 de los Estatutos, la Junta de gobierno se dividirá en tres secciones, que se denominarán:
1.º De emision de acciones y billetes y de gobierno interior.
2.º De Caja y Contabilidad.

3.º De giros, préstamos y descuento. Cada seccion se compondrá de tres Consiliares y un Síndico.

Art. 107. Los nueve Consiliares y los tres Síndicos alternarán en todas las secciones, perteneciendo cuatro meses á cada una de ellas. El turno se verificará por orden de antigüedad.

Art. 108. El Consiliario más antiguo presidirá y convocará su respectiva seccion, y el más moderno tendrá á su cargo la redaccion de las actas y deliberaciones que ocurran.

Los informes, oficios y cualesquiera otros documentos que se extendan por una seccion, irán firmados por todos sus Vocales.

Art. 109. Los Síndicos, como Vocales de las secciones, tendrán en ella igual representacion y voto que les corresponde en la Junta de gobierno.

El Consiliario que disintiere de la mayoría en las deliberaciones, tiene el derecho de exigir que se inserte su opinion en el acta ó informe que aquella hubiere acordado. Igual facultad tendrán los Síndicos con respecto á las reclamaciones que hicieren en las secciones.

Art. 111. Las sesiones tendrán sus dias determinados de reunion, que ellas mismas fijarán segun lo estimen más conveniente para el desempeño de sus negocios. No podrá reunirse ninguna seccion á tratar asuntos de sus atribuciones, sino en el local donde esten las oficinas del Banco.

Art. 112. Cada seccion tendrá á su cargo en los ramos de su dependencia respectiva:
1.º Vigilar las operaciones de la Direccion y oficinas del Banco.
2.º Hacer las comprobaciones y reconocimientos que sobre ello ocurran.

3.º Evacuar los informes que pidiere la Junta de gobierno, con previa instruccion de todos los antecedentes, documentos y noticias relativas al asunto sobre que recayesen.

Art. 113. Corresponde á la seccion de Emision de acciones y billetes y gobierno interior:
1.º Intervenir todas las operaciones relativas á la confeccion, expedicion, circulacion y anulacion de los billetes del Banco.
2.º Examinar los billetes cuya legitimidad ofrezca dudas, así como cualquier reclamacion que se hiciese sobre los que se hubiesen deteriorado ó inutilizado por el uso ó por algun incidente particular, informando á la Junta de gobierno sobre cualquiera de estos extremos.

3.º Guiar la exacta observancia de todas las disposiciones de los Estatutos y reglamentos sobre la emision y traspaso de las acciones del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la Junta de gobierno.

4.º Celar la asistencia puntual de todos los empleados del Banco á sus respectivas oficinas, y hacer las averiguaciones que la Junta de gobierno acordare sobre las faltas que aquellos cometan.

5.º Informar á la misma Junta de los méritos y cualidades de las personas que propusiere la Direccion para los empleos subalternos del Banco.
6.º Cuidar de la conservacion del edificio y del buen orden y distribucion de todas sus dependencias.

Art. 114. Será tambien de cargo de la seccion de gobierno interior la inspeccion inmediata de la Secretaría y Archivo.

Art. 115. Compete á la seccion de Caja y Contabilidad:
1.º Asistir con el Director ó Subdirector á los arqueos semanales, comprobando con los estados de Caja, que se tendrán presentes, firmando todos sus individuos esta diligencia, que deberá extenderse en un libro particular titulado de arqueos.
2.º Examinar á su voluntad los registros y documentos de la Caja y Teneduría de libros, tomando de ellos todas las notas que necesitare.

3.º Ejecutar los arqueos extraordinarios que tuviere por conveniente el Director ó Subdirector del Banco y Jefe de las Oficinas.
4.º Vigilar el cumplimiento de todas las reglas y dis-

posiciones acordadas para el buen manejo y seguridad de la Caja, así como sobre el orden y exactitud de la contabilidad del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la Junta de gobierno.

Art. 116. A la seccion de giros, préstamos y descuentos corresponde particularmente:
1.º Preparar con su informe las listas que debe formar la Junta de gobierno de las firmas admitidas á descuento.
2.º Proponer á la misma Junta las bases sobre las cuales debe fijarse semanalmente por ella el interes de los descuentos y préstamos.
3.º Inspeccionar al fin de cada semana el estado de los valores descontados y préstamos hechos para presentar sus observaciones á la Junta de gobierno.

CAPITULO IV.

De la Direccion.

PARRAFO PRIMERO.

Del Director.

Art. 117. El Director del Banco es Jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en cuanto concierne á la misma administracion.

Art. 118. Cuando ocurra la vacante del Director, ó se halle imposibilitado de ejercer su encargo, le sustituirá interinamente el Consiliario más antiguo, hasta que se proceda á la eleccion en la primera junta general de accionistas.

Art. 119. Para desempeñar el cargo de Director se requiere reunir las condiciones señaladas en el art. 46 de los Estatutos y en el 65 de estos Reglamentos. La persona elegida deberá ademas poseer conocimientos generales en el giro mercantil, y gozar de buen crédito y concepto en el comercio interior y en el extranjero.

Art. 120. Luego que se comunique á la Junta de gobierno la eleccion de Director, pondrá al nombrado en posesion de su empleo, previo el depósito en el Archivo del Banco de las 100 acciones que debe poseer, dándole á conocer en todas las oficinas del establecimiento; y despues de hacerse constar la situacion de la Caja y el estado de los valores existentes por arqueos y reconocimiento, que autorizará la seccion de Caja y Contabilidad, en presencia del Director entrante y saliente, entrará el primero en el ejercicio de sus funciones, levantándose el acta de todo ello.

Art. 121. Cuando tuviere que ausentarse el Director, dará conocimiento á la Junta de gobierno; y si su ausencia excediere de cuatro meses, se entiende que renuncia el cargo.

Art. 122. El Director será el conducto para comunicar á todas las oficinas del Banco las resoluciones y acuerdos de la Junta de gobierno, y todos los empleados obedecerán las instrucciones que para su observancia y cumplimiento les prescriba, en conformidad con los Estatutos y Reglamentos.

Art. 123. Conforme á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 48 de los Estatutos, el Director autorizará necesariamente con su firma los títulos y traspasos de las acciones, los billetes al portador, y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que se expida por las oficinas del Banco, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimos.

Art. 124. Los comisionados del Banco en la Peninsula y en el extranjero se entenderán directamente con el Director en todo lo concerniente á las operaciones y negocios que tuviesen á su cargo.

Art. 125. No podrá hacerse en la Caja movimiento alguno de recibo ni entrega sin orden escrita del Director. Tampoco podrá verificarse préstamo alguno sin que lo autorice este, y fije la cantidad que haya de consistir y el plazo para el reintegro.

Art. 126. La Direccion llevará dos registros, uno de las órdenes que expida para el recibo de caudales y efectos, y el otro para las de entrega. Cada partida comprenderá la cantidad de dinero ó los efectos que se manden entregar ó recibir, designando en estos últimos su número, clase, calidad y valor, si se los hubiese fijado, el título ó causa de la entrada ó de la salida, y el nombre, apellido y vecindad de la persona á cuyo favor se extiendiese la orden.

Art. 127. No tendrá cumplimiento en la Caja ninguna orden de recibo ó entrega de dinero ó efectos, sin que el empleado encargado de los registros de la Direccion haya tomado nota, expresando, bajo su firma, el número de la partida y el folio en que quede registrada.

Art. 128. El Director tiene la obligacion de concurrir á todas las sesiones de la Junta de gobierno, y no podrá excusarse de hacerlo sino por enfermedad ó ausencia. En las sesiones ordinarias dará cuenta á la Junta de las operaciones de la semana precedente en una nota comprensiva de los particulares siguientes:

- 1.º Las existencias en efectivo en las Cajas del Banco.
2.º La existencia en las mismas de letras, pagarés y otros efectos.
3.º Las letras ó pagarés tomados á descuento sobre la plaza.
4.º La entrada y salida de los depósitos voluntarios y judiciales, con separacion de cada clase.
5.º Los préstamos hechos sobre alhajas de oro y plata depositadas en la Caja, reintegro de las cantidades y devolucion de aquéllas.
6.º Las cantidades recibidas y entregadas en cuentas corrientes.
7.º El número de billetes del Banco recogidos y su importe.
8.º El estado de existencias en poder de los Comisionados del Banco.

En la nota que se presente en la primera semana de cada mes incluirá la Direccion los gastos ocurridos en el establecimiento en el precedente.

Art. 129. La Direccion dará cuenta mensualmente al Ministro de Hacienda, por conducto del Comisario régio, de la situacion del Banco y de las existencias en billetes y metalico con arreglo al párrafo sexto, art. 21 de los Estatutos.

Art. 130. El Director podrá presentar á la Junta de gobierno las propuestas que considere ventajosas para la inversion de los fondos del Banco, siempre que se concierne á los objetos de su institucion marcados en el art. 13 de sus Estatutos. La Junta, con informe de la seccion de giros, resolverá dentro de los límites de sus atribuciones ó propondrá al Gobierno de S. M. lo que estimare más provechoso para el fomento del Banco.

Art. 131. La Junta de gobierno se reunirá en sesion extraordinaria cuando el Director lo reclame para la resolucion de cualquiera duda que le ocurriere en casos particulares y urgentes.

Art. 132. En todo instrumento público que autorice el Director sobre negocios y operaciones del Banco, habrá á nombre de este, y con la representacion y calidad de su empleo.

Art. 133. No podrá el Director hacer gasto alguno extraordinario sin expreso acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 134. El Director que admitiese á descuento, indebidamente, alguna letra de cambio ó pagaré, que hiciese algun préstamo sin las garantías establecidas, ó que en cualquiera otra manera ordenase algun pago ó entrega de efectos que no sean legítimos, reintegrará al Banco inmediatamente de lo que hubiese pagado ó distraído.

Art. 135. Asimismo, siempre que el Banco recibiere perjuicios por efecto de alguna disposicion del Director, que sea contraria á las reglas fijadas en los Estatutos y Reglamentos, ó por cualquiera omision grave en el cumplimiento de sus deberes, estará obligado á la indemnizacion íntegra de lo que importe el perjuicio.

Art. 136. El Director que distrajere los fondos del Banco para su uso particular ó para objetos diferentes de su institucion, ademas del reintegro á que está obligado y á la indemnizacion de los perjuicios, quedará sujeto al resultado del expediente de suspension que procederá á formar la Junta de gobierno con arreglo al art. 93 de

este Reglamento, cesando entre tanto en su cargo. Esto se verificará sin perjuicio de la condenación judicial que se le pueda imponer si el abuso cometido debiera calificarse de delito, ó de lugar á ejercitar en su contra alguna acción civil, para hacer efectivas las responsabilidades á que resultare sujeto.

Art. 137. El Director formará y someterá á la aprobación de la Junta de gobierno el reglamento interior para la organización, plantilla y órden de las oficinas. Art. 138. Al Director corresponde resolver las peticiones que se hagan al Banco para la apertura de cuentas corrientes, y sobre encargos de cobros y pagos. Art. 139. El Director puede delegar en el Subdirector, con arreglo al art. 43 de los Estatutos, todas ó cada una de sus atribuciones, declinando en este caso su responsabilidad por los actos que procedan de las facultades que delega.

PARRAFO SEGUNDO. Del Subdirector.

Art. 140. El Subdirector es el jefe inmediato de todos los empleados del Banco, y como tal está obligado á visitar diariamente las oficinas, permaneciendo en ellas todo el tiempo que crea necesario para el desempeño de su cometido. Art. 141. Son atribuciones del Subdirector, como delegado del Director, las que están señaladas á éste, y por lo mismo y en iguales términos es responsable de todos sus actos. Art. 142. Antes de tomar posesión de su cargo el Subdirector, deberá haber depositado en el Banco el número de acciones señaladas en el art. 46 de los Estatutos. Art. 143. Es atribución del Subdirector, en calidad de jefe inmediato de las oficinas, el conceder ó negar las licencias que para ausentarse temporalmente soliciten los empleados subalternos del Banco.

TITULO III.

DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

Art. 144. El despacho de los negocios del Banco se distribuirá en tres oficinas con sus respectivos jefes, á saber: 1.ª Secretaría y Archivo. 2.ª Teneduría de libros. 3.ª Caja.

PARRAFO PRIMERO. De la Secretaría.

Art. 145. El Secretario del Banco ejerce estas funciones en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno. Art. 146. En la junta general de accionistas tiene el Secretario las atribuciones que siguen: 1.ª Formar las listas de los accionistas con derecho á concurrir á las juntas generales, y expedirles las papeletas de entrada. 2.ª Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la decisión de la junta general y redactar las actas. 3.ª Extender todas las exposiciones y oficios que emanen de las mismas actas. Art. 147. En las sesiones de la Junta de gobierno corresponde al Secretario: 1.ª Citar por medio de esquila para convocación de juntas extraordinarias. 2.ª Dar cuenta de todos los negocios y redactar los acuerdos, firmando las actas con el Director. 3.ª Comunicar las resoluciones de la Junta de gobierno á quienes corresponda su cumplimiento, y extender las exposiciones ó oficios que debe firmar la Junta ó su Presidente. 4.ª Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta para asegurarse de su legitimidad. 5.ª Llevar la correspondencia con las secciones de la Junta en los asuntos que se le hallen encargados. 6.ª Asistir á los arcos semanales de la sección de Caja y Contabilidad y á los extraordinarios que esta dispusiere, autorizando el acta que sobre ellos se extienda. Art. 148. Con la Dirección del Banco ejercerá el Secretario las atribuciones siguientes: 1.ª Extender las inscripciones y títulos de las acciones del Banco. 2.ª Llevar el repertorio general de accionistas prevenido en el art. 42 de este Reglamento. 3.ª Rubricar las hojas del mismo repertorio y del libro maestro de la Teneduría de libros, firmando con el Comisario régio y con el Director la nota que debe ponerse en la primera hoja. 4.ª Autorizar la transmisión de propiedad de las acciones, y firmar con el Director todos los asientos que se hagan en los registros y libro maestro. 5.ª Tomar razón de las acciones que se manden entregar ó embargar, así como del alzamiento de los embargos. 6.ª Expedir las papeletas con el V.º B.º del Director, á cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido y después de hacer la debida comprobación en sus asientos, extiende los libranamientos para el pago de los dividendos. 7.ª Expedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de dinero ó efectos que ha de firmar el Director para que en la Teneduría de libros se extiendan los cargámenes ó libranamientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la Caja. 8.ª Despachar y dar curso á la correspondencia del Director con arreglo á las órdenes é instrucciones de éste.

PARRAFO CUARTO. De la Caja.

El Director debe presentar semanalmente á la Junta de gobierno. 11. Formar asimismo cada mes el estado de la situación del Banco, y el balance anual para la junta general de accionistas. 12. Expedir en virtud de órden del Director las certificaciones que se necesiten de los libros de la Teneduría. 13. Ejecutar las órdenes y disposiciones relativas á la cuenta y razón del Banco, y concurrir á la Junta de gobierno cuando esta le llamase para dar las explicaciones que se le pidan en cuanto sea conveniente á sus atribuciones. Art. 136. Los asientos que formalice la Teneduría se fundarán en los documentos que el Director haya admitido ó expedido y asentado en sus registros, y en lo que resulte de la correspondencia. Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que haya pretexto alguno de ser dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento. Todas las partidas del libro diario que no se escriban por el Tenedor de libros se rubricarán por el mismo.

Art. 137. Los libros manuales ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los libros manuales ó diarios, se llevarán también sin atraso en cuanto lo permitan las operaciones de la Caja; pero en ningún caso dejarán de ponerse al corriente en el día inmediato los asientos del anterior. Art. 138. El balance anual quedará concluido y entregado en la Secretaría del Banco el día 15 de Marzo de cada año sin excusa alguna. Art. 139. Será responsable el Tenedor de libros de cualquier perjuicio á los intereses del Banco que proceda de infracción que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento ó de error ú omisión grave en el desempeño de su empleo. Art. 140. En las ausencias y enfermedades del Tenedor de libros le sustituirá el Oficial mayor de la oficina, como asimismo en las vacantes, hasta tanto que la junta general de accionistas nombre el individuo que deba reemplazarle.

PARRAFO CUARTO. De la Caja.

Art. 161. La Caja reúne y custodia los caudales y efectos de valor que por cualquier concepto entran en el Banco, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento. La Caja se dividirá en dos secciones, una de reserva y otra corriente para el pago diario. Art. 162. En la Caja del despacho corriente no habrá más valores que los que á juicio de la Dirección se crean suficientes para atender á las obligaciones que haya que cubrir durante la semana. Art. 163. En la Caja de reserva se custodiarán todos los efectos cobrables pertenecientes al Banco, cuyo vencimiento sea á plazo más largo que el de una semana, y todos los fondos sobrantes, después de destinarse lo necesario al servicio corriente. Además existirán en ella los depósitos de todas clases y el fondo de reserva que se establece en el art. 33 de los Estatutos. Esta Caja tendrá tres llaves, que estarán en poder, una del Director, otra del Secretario y otra del Cajero, y siempre que se abra se formará un acta expresa de cuanto se ejecute en ella. Art. 164. El Cajero presentará la fianza que acuerde la Junta de gobierno en el modo y forma que esta última disponga. Art. 165. El Cajero tendrá á sus órdenes los Oficiales auxiliares y colaboradores que determine la plantilla. Estas plazas se nombrarán por la Junta de gobierno á propuesta del Cajero, debiendo informar sobre ello la Dirección. Art. 166. El viernes de cada semana se trasladarán de la Caja de reserva á la del despacho corriente, previos los oportunos asientos, todos los efectos y letras cobrables en la plaza, cuyos plazos vengzan en la siguiente. También se pasarán á la misma Caja con oportunidad los efectos y letras que el Director acordare negociar. Art. 167. Los billetes que se emiten se pasarán á la Caja, adelantando su importe en la cuenta de efectivo, á medida que se manden poner en circulación. Art. 168. Las entregas en la Caja de metálico, valores, billetes, depósitos y alhajas de oro ó plata se harán en virtud de cargámenes firmados por el Cajero, é intervenidos por la Teneduría de libros, á la cual se pasarán para cada efecto y para que los conserve. Art. 169. No se pagará por el Cajero cantidad alguna, ni entregará valores ó efectos que hayan ingresado en la Caja sin una orden por escrito del Director, asentada en su registro é intervenida por la Teneduría, y bajo recibo puseo al dorso de dicha orden por la persona á cuyo favor se haya expedido. Art. 170. Son obligaciones del Cajero: 1.ª Cumplir las órdenes de recibos y pagos que dé el Director con los requisitos expresados. 2.ª Cambiar el efectivo por billetes del Banco, y estos por efectivo. 3.ª Cobrar á su vencimiento las letras, pagarés y efectos que el Director le pase con este objeto. 4.ª Sacar los protestos de las letras y pagarés que no sean satisfachas, y practicar las demas diligencias que fuesen necesarias. 5.ª Reconocer y rubricar el estado general de Caja que, cerrado y bajo cubierta, debe remitir todos los días al Director con la nota, también diaria, de pagos y cobros. 6.ª Dar aviso al Director con la conveniente anticipación para sacar ó entregar dinero ó efectos de la Caja reservada. 7.ª Concurrir á la Junta de gobierno cuando fuese llamado, y dar las explicaciones que se le exijan sobre los ramos de su dependencia. Art. 171. Además del libro de Caja, del general para los denas libros y cuadernos que sean necesarios, á juicio de la Dirección, para la mayor claridad y buen órden de la Caja. Los asientos de estos libros deberán estar al corriente y al día. Art. 172. El Cajero cuidará de la seguridad de la Caja, poniendo en noticia del Director cuando crea oportuno y conveniente para la custodia de aquella. Art. 173. En ausencias y enfermedades del Cajero le sustituirá el empleado del Banco que designe el Director con acuerdo de la Junta de gobierno, y en los casos de vacante se estará á lo prevenido en el art. 159 de este Reglamento respecto del Tenedor de libros. Siempre que haya de entrar alguna persona á sustituir al Cajero, se entregará de la Caja por inventario, practicándose arqueo extraordinario con asistencia del Director y de la sección de Caja y Contabilidad.

TITULO IV.

DE LOS DIVIDENDOS Y FONDOS DE RESERVA.

Art. 174. Los dividendos se practicarán en la forma que establece el art. 53 de los Estatutos; y la Junta de gobierno, en vista de los beneficios que arrojen los balances, fijará el tanto por ciento que ha de pagarse á los accionistas. Art. 175. La Junta de gobierno fijará asimismo la cantidad que haya de destinarse para la formación del fondo de reserva. Este fondo no pasará nunca del 10 por 100 del capital del Banco, y el excedente, cuando lo hubiere, se repartirá íntegro á los accionistas como aumento de utilidades.

TITULO V.

DE LOS BILLETES DEL BANCO.

Art. 176. La Junta de gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 47 de los Estatutos, acordará la emisión de billetes, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulación. Art. 177. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director y del Cajero del Banco, y además tendrán la rubrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su fabricación se hará con todas las garantías y contra-señas que los adelantos de la época han facilitado para evitar la falsificación. Art. 178. Las series de los billetes estarán divididas por las cantidades que representen. El máximo de cada billete será de 200 rs. de vellón, y el mínimo de 4,000. Las series se distinguirán, además de las otras diferencias, por el color de los billetes, según las cantidades. Art. 179. Todos los billetes estarán numerados; tendrán una matriz, y se cortarán por la orla como los títulos de las acciones. Art. 180. Los billetes se confeccionarán en el Establecimiento, y los utensilios y efectos que sirvan para su confección, se conservarán en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una en su poder el Comisario régio, la otra el Director y la tercera el Síndico primero. Art. 181. Confeccionados los billetes, se hará de ellos la anotación correspondiente por la Teneduría de libros, y pasarán á la Caja con cargo como efectivo para la circulación. Art. 182. Los billetes del Banco serán pagados por el Cajero á presentación en efectivo metálico, si así se solicita, después de comprobar su legitimidad. Art. 183. El Comisario régio del Banco, la Junta de gobierno y todos los jefes de su Administración, serán res-

ponsables, en el ejercicio de sus funciones respectivas, de que no se traspasen ni alteren los términos de la autorización que concede el art. 9.º de la ley vigente de Bancos para la emisión de billetes, ni se dé curso á los que se hubieren emitido fuera de los límites que el mismo artículo establece. Art. 184. La fabricación de los billetes que hayan de emitirse correrá á cargo del Director, con asistencia y bajo la inspección de la sección de Gobierno interior. Art. 185. Las cantidades de billetes que la Junta de gobierno dispusiere poner en circulación, se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la Teneduría, pasándolos en seguida en virtud de órden del Director, á la Caja, la cual dará un cargamen de su importe, que será intervenido por dicha Teneduría. Art. 186. Habiendo billetes en la Caja, no podrá negarse á individuo alguno que los pidiere, siempre que satisfaga su importe en efectivo metálico de oro ó plata. Tampoco podrá recusarse por el cajero cambiar todo billete desgastado que se le presentare, por otro de igual cantidad en buen estado, cerciorándose antes de la legitimidad de aquellos.

TITULO VI.

DE LOS COMISIONADOS CORRESPONSALES DEL BANCO.

Art. 187. En los puntos, tanto de la Península como del extranjero, donde la Junta de gobierno lo estime conveniente, podrá tener Comisionados correspondientes del Banco, determinando la clase de operaciones que ha de poner á su cuidado. Art. 188. El Director, de acuerdo con la Junta de gobierno, nombrará los correspondientes del Banco, preferiendo siempre las casas de conocida reputación, probidad y crédito. Art. 189. Los Comisionados correspondientes del Banco harán de cuenta de este las operaciones que les encargare el Director, conformándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento, siendo aquellos responsables de las letras y valores que tomasen por cuenta del Banco. Art. 190. La Junta de gobierno, de acuerdo con el Director, fijará la cantidad á que debe circunscribirse este en el crédito que concede á cada Comisionado. Art. 191. El abono de comisión que se haya de hacer á los correspondientes del Banco, se graduará por acuerdos particulares de la Junta de gobierno, conforme á las circunstancias de localidad y á la importancia de las operaciones que se le confíen.

TITULO VII.

DE LA LIQUIDACION.

Art. 192. En la junta general de accionistas del año penúltimo de los 25 que se han fijado para la duración de la sociedad, se pondrá á deliberación si debe ó no tener efecto su prórroga. En caso afirmativo, y obtenida que sea la correspondiente aprobación del Gobierno, la decisión no obligará á los accionistas que hubiesen disendido, con respecto á los cuales se llevará á efecto la liquidación á fin de que los sean entregados la parte de capital, intereses y beneficios que puedan corresponderles. Art. 193. Si se decidiese en la Junta general que extinga la sociedad, la liquidación de la misma, cesará el Banco en sus operaciones, retirará los billetes en circulación y señalará un término para la devolución de los depósitos. Art. 194. La liquidación se hará por la Dirección y Junta de gobierno, pudiendo los accionistas nombrar cinco interventores que presencien todas las operaciones.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 195. Al año de haber empezado sus operaciones el Banco de Málaga, podrá su Junta de gobierno proponer á la general de accionistas las modificaciones ó ampliaciones que la experiencia haya acreditado ser necesarias en este Reglamento, y aceptadas que sean, se elevarán al Gobierno para su aprobación. Art. 196. Si se suscitare duda sobre la aplicación é inteligencia de alguno de los artículos del presente Reglamento, así como de las reglas que deben observarse en los casos no previstos por él, será resuelta por la Junta de gobierno, con la precisa asistencia del Comisario régio y del Letrado consultor del Banco.

REGLAMENTO ESPECIAL

DE OPERACIONES PARA EL BANCO DE MALAGA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DESCUENTOS.

Artículo 1.º El Banco admitirá á descuento las letras, pagarés y demas efectos endosables á los plazos que señalará la Junta de gobierno con arreglo al párrafo primero, art. 43 de los Estatutos, y hasta la cantidad de los fondos que para estas operaciones destine la misma. El Banco no expresará el motivo. Art. 2.º El Subdirector del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma. Art. 3.º Ninguna firma podrá concedérsela más crédito que el de dos millones de reales vellón por obligaciones directas é indirectas. Art. 4.º La Junta de gobierno formará la lista de las firmas admitidas á descuento conforme á lo prevenido en el párrafo primero, art. 43 de los Estatutos. Esta lista se revisará mensualmente, ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, y se harán en ella las variaciones que la Junta estime oportunas. Art. 5.º Los valores que se admitan á descuento, según el art. 43 de los Estatutos, deberán estar revestidos de tres firmas de conocida responsabilidad, dos de las cuales habrán de tener su domicilio en Málaga, y han de ser de las comprendidas en la lista formada por la Junta de gobierno. Art. 6.º Podrán admitirse valores á descuento con solo dos firmas, cuando estas merezcan, á juicio de la Junta de gobierno, el mayor grado de confianza, y figuren en tal concepto en la mencionada lista. Art. 7.º También podrá admitirse una sola firma, acompañada de un trasapso ó cesión á favor del Banco, de valores ó efectos negociables calculados al precio corriente de la plaza. Art. 8.º Si fuese protestado un valor garantizado en esta forma, se procederá inmediatamente á la venta por medio de corredor de los efectos transferidos, procurando sacar toda la ventaja posible en beneficio de los interesados, quienes reproducirán cuenta de venta, con deducción de comisión y gastos, y se pondrá á su disposición el saldo que les resulte, ó se les reclamará el que pueda ser de su cargo. En este último caso se tendrá por cantidad recibida á cuenta de la obligación prestada el líquido de la cuenta de venta, y se procederá por el resto contra el deudor. Art. 9.º Cuando se presenten al descuento valores con firma no comprendida en la lista expresada, y mereciere esta admitirlas bajo su responsabilidad, dando cuenta en la primera sesión á la Junta de gobierno para su aprobación. Art. 10.º Podrá suplirse una firma por medio de aval, entendido en términos generales dado por otra persona de las admitidas al descuento, arreglándose en su formulación á lo preceptuado en los artículos 476 y 478 del Código de comercio. Art. 11.º Cuando una persona que no sea conocida al Banco para que se sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un corredor de cambios, ó justificar en debida forma la legitimidad de los mismos. Art. 12.º El Banco no descuenta: 1.º Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente. 2.º Los que deriven de un comercio prohibido, ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado. 3.º Los efectos extendidos por mutuo convenio sin causa ni valor real, llamados de colusión. 4.º Los que tengan defecto por el que no se trasfiera legítimamente la propiedad. 5.º Los efectos que estén perjudicados. Art. 13.º La Junta de gobierno fijará el interés de los descuentos, publicando oportunamente las variaciones que adopte, según lo reclamen las circunstancias. Art. 14.º Las proposiciones que se hagan para des-

contos deberán ser entregadas á la Dirección con la debida anticipación. Art. 15.º Los efectos que se presenten al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que exprese: 1.º La fecha de la presentación. 2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento. 3.º El valor de cada efecto reducido á reales de vellón. 4.º El nombre y apellido de los deudores, ya como apaltantes de las letras, ó como firmantes en los pagarés. 5.º El nombre y apellido del girador en las letras, y en los pagarés el nombre y apellido de la persona ó sociedad á cuyo nombre se hallen extendidas. 6.º El domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos. 7.º La suma total de los efectos presentados, extendida por letra. Art. 16.º Cuando los efectos vayan acompañados de un trasapso de valores ó efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento. Art. 17.º Se devolverán en el acto á los interesados las carpetas y efectos que se presenten al descuento, y no estén conformes á lo prevenido en los artículos precedentes. Art. 18.º Los endosos de los efectos admitidos á descuento se extenderán á la orden del Banco de Málaga por valor recibido del mismo. Art. 19.º El Director tiene la expresa obligación de hacer uso del derecho que compete al Banco si llegase el caso previsto en el art. 463 del Código de comercio.

TITULO II.

DE LOS PRESTAMOS.

Art. 20.º Los préstamos sobre frutos y efectos nacionales, extranjeros ó coloniales deberán sujetarse á las bases y reglas que se fijen por la Junta de gobierno para estas operaciones. Art. 21.º El Banco podrá también prestar sobre moneda extranjera ó metales preciosos, adelantando 90 por 100 del valor intrínseco que representen, y que se señalará por los ensayadores responsables que nombre el Banco. El plazo del préstamo no podrá exceder de cuatro meses. Art. 22.º El Banco adelantará hasta 75 por 100 sobre títulos y documentos de la deuda del Estado, fijándose su valor á los tipos que señale la Junta de gobierno. No pasará de tres meses el plazo de estos anticipos, y la Junta tendrá la facultad de acordar la suspensión de ellos cuando lo considere oportuno. La cantidad que el Banco podrá emplear en estos negocios no excederá en ningún caso de la quinta parte de su capital. Art. 23.º Las formalidades que deberán practicarse en las operaciones expresadas serán las mismas previstas en el art. 14 de este Reglamento especial, y en las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª del 45.º designando además la calidad de los efectos presentados. Art. 24.º Si mientras estén corriendo los plazos de estas operaciones ocurriese una baja en los valores de los efectos que los redujere á un valor aproximado al de la cantidad prestada, queda facultada la Junta de gobierno para exigir una ampliación de las hipotecas, y si no fuesen entregadas desde luego, se procederá á la venta de los efectos por medio del corredor del número, entregando á los interesados el saldo que resulte á su favor, ó reclamándose el déficit si lo hubiere. Art. 25.º De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de comercio. El Banco, á su vez, franqueará recibo de los efectos, metales ó documentos que le hayan sido entregados en prenda del préstamo. Art. 26.º Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificación alguna de intereses.

TITULO III.

DE LOS GIROS.

Art. 27.º La Junta de gobierno determinará los casos en que sean convenientes las operaciones de giro. Art. 28.º De acuerdo con el Director, fijará la misma Junta los límites y precauciones con que ha de procederse para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero, ó para emprender otro cualquier negocio de banca, sin excederse de las reglas de prudencia tan necesarias en estas operaciones.

TITULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS VOLUNTARIOS Y JUDICIALES.

Art. 29.º El Banco admite en calidad de depósito voluntario ó judicial: 1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros. 2.º Letras de cambio y billetes. 3.º Acciones y obligaciones de toda especie. 4.º Barras de oro y plata. 5.º Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras. 6.º Piedras preciosas. 7.º Oro y plata labrada. Art. 30.º El Banco percibirá un octavo por 100 de depósito y custodia por valores que le sean confiados; la valoración se hará por el depositante, y si el Banco no le encontrase conforme, tendrá derecho de repetirle por medio de los ensayadores responsables que tendrá el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término. Art. 31.º El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs. vn., se percibirá por el Banco sobre toda esta cantidad. Art. 32.º Si los que depositaren retrasasen sus depósitos antes de espirar el plazo señalado, no tendrán derecho á reclamación alguna por lo que hubiese percibido el Banco. Art. 33.º El Banco llevará un registro para los depósitos voluntarios y judiciales, en el que constará: 1.º La naturaleza y valores de los efectos. 2.º El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen. 3.º La fecha del depósito y la en que deba ser retirado. 4.º El número que corresponda á la inscripción del depósito. Art. 34.º Las personas que hagan el depósito firmarán al margen del registro, expresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren pondrán á continuación el recibo. Art. 35.º Los depósitos se harán bajo cubiertas y números, expresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositan; luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante. Art. 36.º El Banco entregará al depositante un recibo que exprese los objetos depositados, su valor, fecha del depósito y la en que deba ser retirado: en estos recibos se estamparán también los mismos sellos ó marcas que en los efectos. Art. 37.º El Banco no tiene mas obligación, con respecto á los valores judiciales en depósito, que la de su devolución en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable. Art. 38.º Toda persona que quiera depositar cantidad en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á presentación y á su órden.

TITULO V.

DE LAS CUENTAS CORRIENTES.

Art. 39.º El Banco estará obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribución alguna, con tal que no bajen de 20,000 rs. vn. los valores que se entreguen en su Caja para abrir dicha cuenta. Art. 40.º Las personas que deseen tener cuenta abierta en el Banco, deberán presentar al Director una solicitud por escrito, en que conste su nombre, domicilio y profesión, y si tienen sociedad, su razón social, nombre y firma de los asociados ó de los firmantes por la misma. Art. 41.º El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco, se verificará por medio de este los cobros y pagos. Art. 42.º El Banco solo admite en cuenta corriente: 1.º Las entregas en dinero ó en billetes del mismo Banco. 2.º El importe de las letras ó efectos pagaderos en la plaza, cuyo cobro se le confíe, luego que hayan sido efectivos. 3.º El importe líquido de los documentos admitidos por el establecimiento.

Art. 43.º Las personas que lleven cuentas corrientes en el Banco, estarán autorizadas á expedir á su cargo libranzas, hasta la cantidad que tenga disponible en el mismo. Art. 44.º No se podrá disponer de los valores admitidos en cuenta corriente hasta un día después de su entrada en Caja. Art. 45.º Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho. Art. 46.º Cuando se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá darse aviso anticipadamente á la Dirección. Art. 47.º Los que dispusieren á cargo del Banco sin tener fondos suficientes para el pago de sus libranzas, podrán ser privados de tener cuenta corriente con el mismo, á juicio del Director y con acuerdo de la Junta de gobierno. Art. 48.º Los que contrajeren obligaciones á fecha fija pagaderas en el Banco, deberán dar aviso por escrito á la Dirección, dentro de los ocho días que precedan al vencimiento, expresando: 1.º La clase de obligación y la cantidad. 2.º La época del vencimiento. 3.º El lugar donde ha sido extendida, la fecha y la orden. 4.º El nombre del librador ó firmante. 5.º La suma total de las obligaciones con la fecha y la firma. Art. 49.º El Banco franqueará á las personas admitidas á tener en cuenta corriente, un prontuario por Debe y Haber, en el cual sentarán todas las partidas á medida que ocurran. De las cantidades que reciba el Banco dará un resguardo al interesado, y mensualmente se confrontarán las cuentas corrientes en el prontuario, llevando el saldo, si lo hubiere, á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del haber del interesado, lo que resulte del debe, y el importe, si lo hubiere, á favor de este para la cuenta siguiente. Firmado por el Director en esta forma, se cancelarán los documentos de recíproco resguardo, que justificaban la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario á la persona en cuyo nombre figure la cuenta. Art. 50.º No es responsable el Banco de los perjuicios que puedan resultar por sustracción de los documentos que haya facilitado, conforme al art. 45 de este Reglamento, si no se le ha avisado en tiempo oportuno por el interesado para evitar sus consecuencias.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51.º La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos que no estén previstos en este Reglamento. Madrid 9 de Agosto de 1836.—S. M. la Reina, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el presente Reglamento especial de operaciones para el Banco de Málaga.—Cantero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Maculet, vecino de Fitero, provincia de Navarra, en solicitud de Real autorización para construir un molino harinero en jurisdicción de dicha villa, aprovechando las aguas sobrantes de los baños termales de aquel punto: vistos los informes favorables del Ingeniero, Diputación y Gobernador de la provincia y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido D. Pedro Maculet, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, autorizándole para que pueda construir el molino en el punto que se designa en el plano presentado, ó en otro cualquiera de su pertenencia, excepto en la parte comprendida entre el Colmenar y el Cuartehillo, por la incomodidad que se ocasionaría á los enfermos, siempre que no lo establezca fuera de los límites de su posesión, ni impida el libre curso de las aguas en el caso de variar su cauce, quedando sujeta la obra á la inspección del Ingeniero de la provincia. De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1836.—Collado.—Sr. Director general de Obras públicas.

Comercio.—Circular.

A fin de evitar dudas sobre si es aplicable al maíz, cebada, centeno y demas semillas alimenticias la libertad de importación concedida por Real decreto de 11 del pasado para los cereales y harinas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer manifiesto á V. S. hallarse también comprendidas dichas semillas en aquella soberana resolución, como lo han estado en las que anteriormente se dictaron sobre la materia. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1836.—Collado.—Sr. Gobernador de la provincia de..... Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: El art. 179 del Reglamento general

de estudios dispone que los catedráticos de establecimiento público, que enseñen al propio tiempo en algún colegio privado, no puedan ser Jueces ni presenciar los exámenes de los alumnos del colegio de cuyo profesorado formen parte. Esta medida, cuyo objeto es alejar de los Tribunales de examen toda sospecha de parcialidad, conviene extenderla á otros casos no previstos en aquella disposición, con la misma mira de asegurar la justicia en las calificaciones. Los catedráticos de Instituto que son directores ó empresarios de colegios privados, puede sospecharse que traten de favorecer más de lo justo á los alumnos del establecimiento cuyo régimen económico ó facultativo tienen á su cargo, ó que censuren con demasiada severidad á los precedentes de otros colegios, movidos del deseo de acreditar el suyo ó expensas de los demas. No es de creer que haya profesores que así falten á sus deberes; pero á fin de evitar todo cuanto pueda menguar el prestigio de que justamente goza el profesorado, se ha servido S. M. disponer que los catedráticos de Instituto que sean directores ó empresarios de algún colegio no examinen ni presencien los exámenes de los alumnos de establecimientos privados ni de enseñanza doméstica. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1836.—Collado.—Sr. Director general de Instrucción pública.

RESUMEN general del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas de los maestros de instruccion primaria hasta el trimestre vencido el dia 31 del mes de Marzo ultimo...

(Continuacion.)

PROVINCIA DE NAVARRA.

Table with columns: NOMBRES DE LOS PARTIDOS, Escuelas de, Dotacion fija anual, SE DEBE (A los maestros, A las maestras), TOTAL que se debe, OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Table with columns: NOMBRES DE LOS PARTIDOS, Escuelas de, Dotacion fija anual, SE DEBE, TOTAL que se debe, OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Table with columns: NOMBRES DE LOS PARTIDOS, Escuelas de, Dotacion fija anual, SE DEBE, TOTAL que se debe, OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Table with columns: NOMBRES DE LOS PARTIDOS, Escuelas de, Dotacion fija anual, SE DEBE, TOTAL que se debe, OBSERVACIONES.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El bote de rondas de la sexta division, en la noche del 28 del mes anterior...

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Relacion de los Subtenientes de infanteria, procedentes del colegio del arma...

- List of military appointments and promotions, including names like D. José López Pereira and D. Hipólito Rogi.

D. Camilo Delgado y Casellas, á la tercera del segundo del de Aragón...

Relacion nominal de los individuos de tropa del ejército de Filipinas que han fallecido en dichas Islas...

Pedro Gallardo, sargento primero del regimiento infantería de la Reina, núm. 2...

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública...

LISTA NUMERO 30.

Obras aprobadas y justificadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Aforismos de agricultura general, en verso, por Don Lorenzo Cappono...

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CANAL DE ISABEL II.

El dia 24 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, se subastará en pliegos cerrados...

1.º Solo podrán tomar parte en la licitacion las personas que acrediten en el acto haber depositado en la Caja general de Depósitos...

2.º Se dará principio á la hora señalada por la presentacion de los documentos que dan derecho á licitar...

3.º Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, asi como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista...

4.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos...

5.º Para prevenir la duda que podia ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores...

6.º Las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto...

7.º No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaido la aprobacion de S. M. en cuyo caso se procederá al otorgamiento...

8.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta, retirarán la garantia presentada...

Modelo que se cita.

Don... vecino de..., entorado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta...

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la fundicion y transporte al pié de obra de la tubería necesaria para la distribucion de las aguas en la parte de Madrid comprendida entre las calles de Fuencarral, Desagüero, Luna y Ancha de San Bernardo.

Artículo 1.º El contratista se obliga á fundir y transportar al pié de obra la tubería, las llaves de comunicacion y desagüe...

Art. 2.º La forma y dimensiones de los tubos, asi de los de enchufe como de los de brida, se á las que marcan en los planos...

Art. 3.º Los tubos curvos se harán todos de doble brida: sus radios de curvatura y el número de grados que midan serán los que marca el estado núm. 2.

Art. 4.º Las piezas irregulares, las de ramal y los manguitos, se harán exactamente con arreglo á las indicaciones de los planos...

Art. 5.º Todos los tubos rectos y curvos, cualquiera que sea su diámetro, tendrán en el sitio que marca el plano núm. 26 un bolon de la forma y dimensiones que indica el citado plano.

Art. 6.º Todas las llaves de comunicacion deberán cerrarse en ambos sentidos. Las correspondientes á las cañerías de 0,85 de diámetro...

Art. 7.º Los anillos de asiento de las compuertas sobre el tubo, los husillos, las tuercas y los tejuelos, serán de bronce precisamente...

Art. 8.º Las llaves de desagüe tendrán 0,10 de diámetro, y serán de compuerta sencilla y cerrando el paso al agua en un solo sentido...

Art. 9.º Las ventosas serán todas de flutador, y los tubos para su union con las cañerías tendrán un diámetro de 8 centímetros en cuatro de ellas...

Art. 10.º Todos los tubos que llevan llaves deberán ser de doble brida.

Art. 11.º Las bridas de los tubos presentarán el número de agujeros que para cada diámetro marca el plano núm. 26. Estos agujeros deberán estar equidistantes entre sí...

Art. 12.º Las bridas de las llaves y demas piezas de precision, se tallarán al pié de obra por cuenta del contratista y con el número de agujeros que con arreglo á su diámetro designe el Ingeniero encargado de la distribucion...

Art. 13.º Los tubos rectos se fundirán verticalmente, y su superficie interior deberá quedar perfectamente lisa y limpia de arena.

Art. 14.º La fundicion será de la mejor calidad, sin defectos de ninguna especie, permitiendo el trabajo de la línea y perfectamente homogénea.

relativa, y cada uno de ellos traerá pintado al óleo el número correspondiente.

Art. 18.º Los tubos curvos y las piezas irregulares traerán fundida en su superficie exterior la marca que designan los estados números 2 y 3 y los planos números 24 al 28.

Art. 19.º El contratista presentará los tubos y piezas de toda clase á los encargados de su recepcion, y los rodará á fin de poder examinar y medir sus dimensiones.

Art. 20.º Se someterán todos los tubos y llaves á una presion de 10 atmósferas, desechándose aquellos que en la prueba den lugar á la mas pequeña filtracion ó trasporacion. Esta prueba se hará á expensas del contratista y á presencia del Ingeniero ó sus delegados.

Art. 21.º Los tubos rectos y curvos se pagarán por metro lineal sin contar el montaje, y á los precios que para cada diámetro marca el presupuesto, despues de haber hecho en estos precios la misma rebaja proporcional que el contratista haya hecho en el remate sobre el importe total de la subasta.

Art. 22.º Las piezas irregulares y los manguitos se pagarán al peso y á razon de 2,337 rs. la tonelada, pero haciendo tambien en este precio la rebaja de que habla el artículo anterior.

Art. 23.º Si el grueso de las piezas irregulares ó el de los manguitos excediese al que indiquen los planos entregados al contratista por el autor de la fabricacion, no será de abono el aumento de peso que provenga de este mayor espesor.

Art. 24.º Las llaves de comunicacion, las de desagüe y las ventosas se pagarán por piezas á los precios del presupuesto, y con la rebaja ya indicada.

Art. 25.º El contratista entregará, con los tubos y piezas de brida, los tornillos y tuercas necesarios para la union de los mismos tubos.

Art. 26.º El acopio de los tubos, llaves y piezas de toda clase deberá empezarse lo más tarde medio año despues de firmar el contrato, y quedará completamente terminado antes de los 12 meses, á contar de la misma fecha. Este acopio deberá organizarse de manera que, una vez empezado, quede al pié de la obra la sexta parte de la tubería, llaves &c., cuando ménos en cada uno de los cinco primeros meses. El acopio deberá consistir por los tubos de 0,85 de diámetro y sus llaves y piezas correspondientes.

Art. 27.º Los pagos se harán mensualmente en Madrid en la forma siguiente: El 40 por 100 del importe á los precios del remate, se entregará al contratista cuando los tubos se hallen fundidos al pié de fabrica...

Art. 28.º El contratista acreditará haber depositado en la Caja general de Depósitos, antes del otorgamiento de la escritura, y en calidad de fianza, la cantidad de 200,000 rs. vn. en metálico, en acciones de las entidades por el Ministerio de Fomento...

Art. 29.º La Administracion del Canal se resarcirá de los daños y perjuicios que le ocasionare la inobservancia por parte del contratista, de cualquiera de los artículos de las presentes condiciones con la fianza de que habla el artículo anterior, y con los demas créditos que tenga contra aquella.

Art. 30.º El contratista se obliga, bajo pérdida de la fianza, á firmar la escritura de otorgamiento á su favor dentro del plazo de 15 dias, á contar de aquel en que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

Art. 31.º El contratista no podrá recusar al Ingeniero ni á sus subalternos, ni exigir se hagan las mediciones y recepciones por otros facultados que los empleados del Canal, actuando, sin embargo, al Director del mismo con las observaciones que se le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente.

Art. 32.º El Ingeniero podrá despedir á los empleados y operarios del contratista por causa de insubordinacion, incapacidad ó immoralidad.

Art. 33.º El contratista renunciará al derecho comun en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones. En las dudas ó interpretaciones que puedan suscitarse, acudirá al Gobierno para su aclaracion, pudiendo apelar de su resolucion por la via contenciosa.

Art. 34.º El rematante pagará los derechos que ocasiona el remate y los de escritura, testimonio y demas diligencias.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos oportunos; advirtiéndose que estarán de manifiesto hasta el dia de la subasta en la Secretaría de dicho Consejo, de doce á tres de la tarde, los planos y el presupuesto, que asciende á la suma de 2.682,424 rs. 48 céntimos, asi como los demas documentos á que se refiere el pliego de condiciones.

Madrid 14 de Agosto de 1856.—El Presidente, Conde de Sástago.—Por A. de S. S., Vicente Lerin.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

NOTICIA de los pueblos y Administraciones donde han caído los 44 premios mayores de los 1,100 que comprende el sorteo de este dia.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and locations like Zaragoza, Barcelona, Madrid, etc.

La Direccion general ha dispuesto, que el sorteo que se ha de celebrar el dia 28 de Agosto próximo sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á 96 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 4,000 premios 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts from 1 de... to 835 de... totaling 108,000.

Los 30,000 billetes estarán divididos en octavos, á 42 reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que haya conseguido premio; y por ellas, y por los mismos billetes originales, más no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expedido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 14 de Agosto de 1856.—Hazañas.

La Antorchas de la juventud, por D. Luciano de Lara y Pazos, impresa en Madrid, 1856, á 3 rs. en rústica.

Guía de la juventud, por D. Luis de Aguilar Amat y Berges, impresa en Madrid, 1856, á 2 rs. en rústica.

El Camino de la virtud, por D. José Perez y Peña, impresa en Pamplona, 1856, á real y medio en rústica.

Curso de religion y moral é Historia sagrada, por Don Leandro Bonel, impresa en Zaragoza, 1855, á 3 rs. en rústica.

Hirlanda, Condesa de Breaña, por el Canónigo Schmidt, traducida por D. Fernando Bertran de Lis, impresa en Valencia, 1849, á 3 rs. en rústica.

Introducción á la agricultura, por D. Domingo de Miguel, impresa en Barcelona, 1853, á 6 rs. en rústica.

Biblioteca de los niños, por D. Rafael Sanchez Cumpido y D. Antonio Valcárcel, impresa en Madrid, 1855, á 6 rs. en rústica.

La Escuela de las niñas, por Doña María Berdejo y Duran, impresa en Madrid, 1851, á 3/4 rs. en rústica.

Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía, por D. Tomás Friate, ampliadas por D. Mariano Huerta, impresa en Madrid, 1856, á 8 rs. en rústica.

Aritmética práctica, por D. Juan Cortázar, impresa en Madrid, 1856, á 2 1/2 rs. en rústica.

LISTA NÚM. 31.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Elementos de geografía, por D. Antonio Gascon Soriano.

Flores del Paraiso, por Doña Robustiana Armijo de Cuesta.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: ESTADO DEL CIELO, DIRECCION del viento, TEMPERATURA EN Grados Reumáticos, BARÓMETRO REDUCIDO Á Milímetros, HORAS, Observaciones meteorológicas del dia 14 de Agosto de 1856.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1856 y modificaciones posteriores, correspondía por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Castilla la Nueva, Valencia, Aragón, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitación, que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito, á la una del día 30 del corriente, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 7 de Julio último, inserto en la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte del 9 del mismo, números 1283 y 979, aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la segunda condición del pliego general publicadas en la Gaceta del 9 del mismo.

Madrid 11 de Agosto de 1856.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones vigente, correspondía á las tropas y caballos del ejército confinados y demas existentes en los presidios nacores de Africa é Islas Chafarinas, así en viveres como en pienso y agua potable, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitación, que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito, á la una del día 30 del corriente, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 4 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte del 7 y 8 del mismo, números 1252 y 957, aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la segunda condición del pliego general publicadas en la Gaceta de 9 del mismo.

Madrid 11 de Agosto de 1856.

BANCO DE CADIZ.

NÚMERO 135.—DÍA 31 DE JULIO DE 1856.

ACTIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 'Metálico en caja', 'Billetes en caja', 'Letras y pagarés en cartera', etc.

TOTAL ACTIVO RS. VN. 66.479,777.23

PASIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 'Capital desembolsado por el 25 por 100', 'Importe de los billetes emitidos', 'Depósitos', etc.

TOTAL PASIVO RS. VN. 66.479,777.23

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Shows 'Total activo' and 'Idem pasivo'.

LOCAL RS. VN.

NOTAS. 1.º Rs. vn. 50,000,000 capital nominal. 50,000,000 idem de las acciones emitidas.

V.º B.º=El Comisario régio, Francisco Cardero. =Por el Banco de Cádiz.=El Sub-director, Chabaut. 3099

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El licenciado D. José Turner y Nogues, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco, y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que con el título de Nuestra Señora de la Concepción fue fundada en la parroquia de Santa María de los Caballeros de la villa de Fuentesauco por Juan Gomez de Soto y su mujer Ursula de Cañada, vecinos que fueron de la misma, la cual se halla vacante por haber contraído matrimonio D. Luciano Viejo, su último poseedor, para que comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda á exponer y deducir el que consideren les asista dentro de 30 días que los concedo; bajo apercibimiento que pasados los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo determinado en la instancia que ha promovido D. Agustín Chamorro Hernandez, vecino de enclaustrada Fuentesauco sobre que se adjudiquen dichos bienes en concepto de libros por correspondencia como parientes de los fundadores, conforme á lo dispuesto en las leyes vigentes.

Fuentesauco 23 de Julio de 1856.—José Turner.—Por su mandado, Saturnino Garcia. 3123

D. José María de Coca, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido judicial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas aquellas personas que se crean con derecho á los bienes-dote que constituyen la capellanía colativa de libre presentación, que en la ermita de Consolación de Moratilla, término de la villa de Hornachuelos, fundó Doña María Fernandez de Córdoba y sus agregaciones, para que en el término de 30 días, que deberán contarse desde que se haga el anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen en este Juzgado y escribanía del actuario por medio de procurador apoderado en debida forma á deducir su derecho; en la inteligencia que trascurrido el citado plazo, se continuará el expediente causandote el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en el que se sigue á instancia del muy Ilustre Sr. D. Juan Bautista Cabrera y Berruy Fernandez de Córdoba, Conde de Villanueva de Córdoba, Marqués de Villaseca, vecino de la ciudad de Sevilla, sobre derecho á dicha capellanía.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Posadas y Julio 13 de 1856.—José M. de Coca.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel Sanchez de Toro. 3127

Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.—Por disposición de la Secretaría general de este Tribunal se cita y llama al Licenciado D. Francisco María Contreras, representante de Mr. Bernardo Badel, banquero de París, para que se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaría á enterarse de cierta providencia que á su instancia ha recaído, y á la que no se le hizo saber por ignorarse la habitación que ocupa en esta corte.

Por providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, refrendada del escribano de número D. Celestino Azofra, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

- Una casa llamada Mas Puig, situada en el término de San Pedro de Presnia, junto con la pieza de tierra llamada la Gleva con su agua de pie y la facultad de poder regar una vez en la semana: es de valor de 5,100 libras catalanas.
La otra pieza de tierra, llamada Caritall, es de valor de 339 libras catalanas.
La otra pieza de tierra, llamada Tamarot, es de valor de 333 libras catalanas.
La otra pieza de tierra llamada la Fornaca, es de valor de 200 libras catalanas.
La llamada Bonamorte, es de valor de 491 libras, y la otra llamada las Bañeras, es de valor de 4,300 libras también catalanas.
Total valor de dichas fincas 7,465 libras ó sean 79,619 reales vellón.

Y para su remate, que se celebrará simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Madrid y en la audiencia de S. S., se ha señalado el día 9 de Setiembre y hora de las doce de su mañana.

Madrid 8 de Agosto de 1856.—García.—Celestino Azofra. 3125

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas,

Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de S. M., notario de reinos del litro, Colegio de esta corte, y habilitado del número de la misma, D. Mariano Demetrio de Ortiz, y á petición de los señores síndicos de la división de bienes de Mr. Luis de Luis, canónigo que fue de S. M., se saca á pública subasta todos los efectos pertenecientes á este, habiéndose señalado para su venta el día 20 del corriente á las nueve de la mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, cuyos referidos efectos se hallarán de manifiesto de ocho á diez de la mañana los días 17 y 18 del corriente en la casa de uno de los señores síndicos, calle de Toledo, núm. 40, cuarto segundo.

Madrid 6 de Agosto de 1856.—El escribano, Mariano Demetrio de Ortiz. 3130

D. Fernando de la Candra, caballero comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa fundada en Alcantarilla por Gerónimo de Molina, según escritura otorgada en la propia villa en 6 de Diciembre de 1662, vacante hoy por haber contraído matrimonio su último poseedor D. Luis Vellando, la cual ha sido reclamada por el procurador D. Antonio Marco Padilla en nombre de Antonio y Nicolasa Molina Almela, hermanos, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Tribunal por la escribanía del que refrenda á deducir el derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento de que espirado aquel, se continuará en los autos por sus trámites ordinarios, y las providencias que en ellos se dictaron los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 16 de Julio de 1856.—Fernando de la Candra.—Por mandado del Sr. S. Miguel Cano. 3128

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastian Garcia, refrendada por el escribano de número Sr. D. Basilio María de Arana, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Felicitación Sedano, vecina que fue de esta corte, á fin de que en el preciso término de 30 días acudan á deducir en legal forma; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1856.—Basilio María de Arana. 3131

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido, que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones el infrascripto escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa de patronato activo y pasivo familiar con la advocación de Nuestra Señora del Rosario, sita en la parroquia de Manzanal de los Infantes, pueblo de este partido judicial, para que en el término de 30 días siguientes á la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducir en este Juzgado por sí ó por medio de procurador autorizado en forma; apercibidos que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, sustentándose el expediente por testimonio del que refrenda con Doña Ramona Tardio, vecina de la ciudad de Astorga, que se ha mostrado parte, hasta dictar sentencia definitiva, en conformidad con lo mandado en providencia de 28 de Julio último.

Puebla de Sanabria 6 de Agosto de 1856.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Vicente Rodriguez Alva. 3129

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

Segun partes recibidas en el Ministerio de la Gobernación hasta las doce de la noche del día 14 del actual, se disfruta de completa tranquilidad en las provincias siguientes: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.

MADRID.—Alta y profundamente indignada una parte de la prensa española por las calumnias y diatribas de ciertos periódicos belgas, al mismo tiempo que protesta, con la misma energía que nosotros lo hemos hecho ya contra ese sistema de difamación, se impacienta al ver que ni el Gobierno de Bruselas, ni el Representante de España en aquel país, ponen término á un estado de cosas semejante.

Algun periódico, en su número de ayer, acusa ya terminantemente al Gabinete de Bélgica porque no reprime semejantes desmanes, y á nuestro Representante en Bruselas, porque los consiente, haciendo á uno y á otro culpables en cierta manera de la actitud tomada por La Independencia y El Observador de Bélgica. No queremos olvidar arrebatarlos por sentimientos hidalgos y nobles más allá de lo conveniente y de lo justo. Creemos poder decir que el Gobierno belga ve con un profundo dolor la conducta de esos periódicos sobre los asuntos de España.

El Gobierno de S. M. la Reina de España tiene pruebas de la benevolencia del Gabinete de Bruselas, y su representante ha hecho y está haciendo los debidos esfuerzos para evitar la reproducción de semejantes imposturas. Que no se olvide que en Bélgica rigen leyes que no han podido alterarse ni aun cuando el poder de Luis Napoleón en Francia veía con natural sorpresa y profundo disgusto los ataques revolucionarios de que se habían hecho eco ciertos periódicos de aquel país, cuya lengua es la misma que se habla en el Imperio francés.

Hay además otro hecho que tener presente. La Independencia belga, según tenemos entendido, hace tres ediciones: una para Bruselas, otra para Francia y otra para el resto de Europa, y acaso alguna vez se haya escapado á las Autoridades belgas ciertas noticias y ciertas apreciaciones enteramente calumniosas para nuestro país, y que á estas horas habrán sido ya refutadas. Confiamos en que el Gabinete de Bruselas y nuestro Representante en aquel país sabrán poner dentro de la legislación que allí rige, el debido correctivo á males y abusos que nosotros somos los primeros en lamentar. Por lo demás, abrigamos una convicción demasiado profunda de que la opinión pública ha de hacer cumplida justicia al Gobierno de España, para que no se impongan en los periódicos esos y otros hechos que se hacen daño á sí propios con ese sistema de difamación y de calumnia. [Epoca.]

Los Tenientes Coronales Vera y Argenti han sido nombrados, el primero para mandar el batallón de cazadores de las Navas, y el segundo para el del batallón de Córdoba, de guarnición en Valencia. [Id.]

Apercibido el digno Ayuntamiento de Madrid de la mala calidad del pan que se expende en las tahonas, llamó á varios de los fabricantes de este artículo, y se apresuró particularmente por el color moreno que se advierte en el pan, y que le da la apariencia de ser elaborado con harinas de infima calidad. Los tahoneros excusaron la falta presentando algunos muestras de la sal que se ven precisados á emplear, y que efectivamente es sumamente morena y de sabor desagradable y hasta nociva para la salud en concepto de algunos facultativos. Enterado de lo ocurrido el Ministro de Hacienda, no quiso encomendar á ninguno de sus empleados la investigación de lo que hubiere en cierto en la queja de los tahoneros, y dirigiéndose personalmente á las dependencias del alfofi, dictó sobre el terreno las más acertadas y energicas disposiciones para quitar todo pretexto á la mala calidad del pan. Mandó recoger la sal que tuvieran existente los tahoneros, y dispuso que se les entregara sal de primera calidad de la Minglanilla, triturada en el almacen para apartar las impurezas. Felicitados al señor Cantero por esta nueva prueba del celo que le distingue en el desempeño de las importantes funciones de su destino. [Id.]

Ampliando la dolorosa noticia sobre el suicidio cometido por un joven en la escalera de su propia casa, dice nuestro colega La España: «Un joven perteneciente á una familia muy respetable se quitó ayer la vida, con circunstancias que revelan la pérdida completa de los sentidos. A los de las cuatro y enos cuarto de la tarde salió de un café próximo á su casa, y penetrando en ella se disparó en la escalera un pistoletazo. Al estrepido salió una señora de su familia y se encontró con aquel terrible espectáculo.

Al poco rato varios amigos sacaron de casa, anegado en llanto y partido de dolor, al padre del difunto. La justicia se presentó inmediatamente en el sitio del desastre y procedió á la formación de la sumaria.

El desgraciado suicida era un Oficial excelente, hijo del Sr. Ganarrá, cuyo infeliz padre recibió de súbito la noticia de tan horrible catastrofe de las mismas gentes que estaban á la puerta de su casa.

CADIZ 9 de Agosto.—El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia tiene tomadas las disposiciones convenientes para que en todo lo que queda de año se ponga la carretera general de la provincia, dejándola en un estado de perfecta viabilidad. La importancia de estos trabajos dará ocupación á infinitos jornaleros, lo cual hace doblemente plausible el celo de la primera Autoridad de esta provincia.

Sabemos de un modo positivo que muy en breve principiarán las obras de las estaciones de la línea electro-légrafica de Cádiz, San Fernando, Vejer, Algeciras, Puerto de Santa María, Jerez y Sanlúcar. En Cádiz estará situada en el Gobierno de provincia, y en los demás puntos en las Casas Consistoriales: el trayecto de Cádiz al Puerto quedará terminado en el presente mes, y los demás con la mayor prontitud, pues en este importantísimo servicio se ha desplegado la mayor actividad por parte de las oficinas de este ramo de la Administración. [La Palma.]

TARRAGONA 10 de Agosto.—Anteayer los trabajadores ocupados por la empresa de la canalización del Ebro se amotinaron pidiendo aumento de jornales y el pago de otros que decían correspondientes. El Ingeniero trató de hacerles comprender su error, y los jornaleros pasaron á vías de hecho, apedreando al mismo Ingeniero, y ultrajándole gravemente. Creemos que la Autoridad competente habrá tomado sobre este hecho las disposiciones necesarias. [D. M.]

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Paris 14 de Agosto de 1856.—Mr. Rouland, Procurador general, ha sido nombrado Ministro de Instrucción pública.

El título que se ha dado al Mariscal Pelissier es el de Duque de Malakoff, con la dotación de 400,000 francos anuales de renta.

Los periódicos franceses publican ya el despacho telegráfico que ha adelantado la GACETA sobre la intención del Comandante de Kars de devolver la ciudad á los turcos. Esto naturalmente habrá influido en las disposiciones tomadas por los ingleses y franceses de que sus buques cruzasen por el mar Negro hasta el completo cumplimiento del tratado de Paris. Aun quedan sin resolver las cuestiones relativas á la ocupación de la isla de las Serpientes y á la adjudicación de Bolgrad; pero estas son muy subalternas, y se arreglarán fácilmente. El Nord de Bruselas cree zanjar la dificultad, y para ello dice que la isla de las Serpientes, como comprendida en el Delta del Danubio, no pertenece ni á los rusos ni á los turcos; que lo que se deberá hacer será entregar la isla á la comision internacional de navegación; y por último, que en caso de que alguien pudiera reivindicar la isla, con mas derecho podrian hacerlo los valacos que los turcos. No vemos las probabilidades de éxito que tenga esta solución.

Ya saben nuestros lectores que el Emperador Napoleon llegó el 9 á Paris. S. M. fue recibido en la estación de Strasburgo por los Ministros, el Prefecto del Sena y su secretario general, el Prefecto de policía y los administradores del camino de hierro del Este. S. M. montó en un carruaje descubierto, donde se colocaron el General Espinasse, Ayudante de Campo; el Principe de la Tour Auvergne, oficial de Ordenes, y el Marqués de Lagrange, caballero; y marchó al Palacio de las Tuillerías, donde le esperaba la Emperatriz, y en seguida marcharon S. M. juntos á Saint-Cloud. La población que se apiñaba en la estación y en los balcones, acogió al Emperador con las más entusiastas aclamaciones.

Segun dice el Morning-Advertiser, la Reina de Inglaterra se presentó en la última revista que pasó al ejército con un magnifico uniforme militar. La casaca era de riquísimo paño color escarlata; el cuello estaba ricamente bordado de oro y plata, con galones de Feld-Mariscal; condecoraba su pecho una brillante estrella; por el hombro izquierdo pasaba la cinta azul de la Orden de la Jarretiere; el cinturón carmesí y oro terminaba con dos bellotas de oro macizo; el sombrero era de fieltro negro, sumamente ligero, con plumas blancas y encarnadas de Oficial General. Alrededor de la corona se veía una rica presilla carmesí y oro, con bellotas también de oro macizo.

Segun la correspondencia y los periódicos que del río de la Plata hemos recibido, cuyas fechas alcanzan, de la Confederación argentina y del Estado de Buenos-Aires al 3, y de Montevideo al 5 de Julio último, la situación de aquellos países mejora visiblemente, y no puede ménos de causar satisfacción el ver que la paz y la concordia vienen adquiriendo cada día, en tan hermosas comarcas, mayor fuerza y solidez; que las cuestiones de verdadero interes físico y moral se sobreponen á las candentes y enojosas de la política.

En la Confederación argentina seguia inalterable la paz. Habianse votado por las Cámaras respectivas varios proyectos económicos de importancia, y muy favorables al comercio extranjero. La concurrencia de capitales á las ricas minas de Catamarca ha dado en aquella provincia grande impulso á la agricultura.

El día 25 de Junio fueron canjeadas las ratificaciones del tratado celebrado con el Brasil, y ese mismo día fue recibido el Ministro de Inglaterra por el Presidente.

En Buenos-Aires, capital del Estado de dicho nombre, era notable el desarrollo de las mejoras locales y de las especulaciones mercantiles.

Habiase decretado la planta de una nueva ciudad, con ejido de cuatro leguas cuadradas, en el territorio inmediato á la desembocadura del río Salado, al Sur de Buenos-Aires: dicha ciudad llevará el nombre de Castelle, apellido de uno de los argentinos que más han figurado en los grandes acontecimientos de aquel país. Todo hacia esperar que la emigración extranjera acudiría presurosa á aprovecharse de las ventajas que les ofrece la cesion de terrenos en un punto tan saludable y hermoso. Hasta ahora la emigración espontánea hacia el río de la Plata es cada vez más considerable. En Junio habian llegado á Buenos-Aires 808 pasajeros, y entre estos, bastantes procedentes de Vigo y Bayona. Las ideas que prevalecen en la Administración del Estado, son todas en favor de las franquicias del comercio.

La fundacion de ocho colonias extranjeras en el Sur de dicho Estado será sancionada, al parecer, muy pronto por aquellas Cámaras. Habiase fundado en Buenos-Aires un Instituto histórico-geográfico, cuya presidencia ha sido conferida al Sr. D. Bartolomé Mitre, Ministro de la Guerra, literato distinguido. Casi toda la ciudad de Buenos-Aires estaba ya

alumbrada por el gas. El Gobierno habia decretado, y en breve iba á ser remitida á los Consules del Estado en el extranjero, la recopilación de las principales leyes y decretos sobre el comercio exterior é interior, hacienda y Rentas desde Setiembre del año de 1832; siendo de notar que figura entre esas primeras medidas la generosa ley de 18 de Octubre del expresado año, en virtud de la cual quedan abiertos al comercio del mundo los rios interiores sin restriccion de ningún género: en una palabra, una legislación tan conviene á los verdaderos adelantos de un país lleno de recursos y de vida.

El ejemplo de lo que acontece sobre la margen derecha del río de la Plata, ejerce bastante influencia al parecer sobre la situación de Montevideo, que si bien no se presenta tan placentera y halagüeña, mejora sin embargo, merced al orden y la paz que á vuelta de la agitación de los meses de Mayo y Junio venian consolidándose.

ALEMANIA.—Del Mein 6 de Agosto.—Algunos periódicos extranjeros han dado cierta importancia á la última entrevista del Emperador de Austria y de los Reyes de Prusia y de Sajonia; y se supone que en ella se habian resuelto cuestiones relativas á la reforma de la Constitución alemana. Estas suposiciones no corresponden á los hechos. La entrevista de los soberanos de Austria, de Prusia y de Sajonia tenia un carácter puramente personal, y de ninguna modo político: no estaban acompañados de sus Ministros, y no han pasado juntos en Teplitz sino algunas horas, del todo insuficientes para el examen de cuestiones complicadas que suscita la reforma de la Constitución federal. Además se cree, en los círculos bien informados, que ni la Austria, ni la Prusia, ni la Rusia tienen intencion por ahora de provocar una reforma de esta Constitución. [Correspondencia de Nuremberg.]

AUSTRIA.—Viena 5 de Agosto.—La destrucción de las fortalezas de Kars y de Ismail habia provocado aquí una gran sensacion. Los círculos diplomáticos se sorprendieron más aun cuando se supo que los rusos habian ocupado la Isla de las Serpientes, y que, lejos de evacuar la ciudad y la ciudadela de Kars, se preparaban á aumentar la guarnición de esta plaza. Consiguiente á estas determinaciones, habia habido algunas conferencias entre el Conde Buol y los Embajadores de Francia é Inglaterra; conferencias cuyo objeto ofrecia tanto más dificultades, cuanto que el Representante provisional de Rusia, M. Balabine, declaraba estar completamente desprovisto de instrucciones sobre este punto. Las conferencias basaban sobre el tratado del 15 de Abril, por cuyos términos toda violacion del tratado de Paris del 30 de Marzo constituye un casus belli para las Potencias contratantes. Hubo una gran divergencia de opiniones sobre la cuestion de la ocupacion de la Isla de las Serpientes, pretendiendo unos aplicar á este hecho el art. 20 del tratado de Paris, y no admitiendo otras que fuese este artículo aplicable, aumentándose por otra parte la dificultad por la falta de toda mención de esta isla en el tratado de paz. Pero estuvieron completamente de acuerdo sobre la obligacion impuesta á Rusia de evacuar á Kars; obligacion que resultaba de una parte de los términos formales del art. 3.º del tratado de Paris, y de la evacuacion del territorio ruso por las Potencias occidentales. Se reconoció que en todo caso este hecho, si era cierto, constituia una violacion del tratado del 30 de Marzo, que demostraba que la Rusia no tenia intencion de llenar las obligaciones que le eran impuestas por este tratado, y que habia lugar á aplicar el tratado de 15 de Abril. En el caso, y luego que el hecho no fuese ya dudoso, el Embajador de Inglaterra declaró poder precisar las intenciones de su Gobierno, que serian dar orden á la escuadra inglesa apostada en las aguas de la Turquía de dirigirse á un puerto ruso del mar Negro, y obtener en caso necesario el cumplimiento del tratado de paz por un ataque en la mar. Declaró además que Inglaterra contaba para este caso con el concurso de los signatarios del tratado del 15 de Abril. Las conferencias habian llegado á este punto, y podia ciertamente resultar de ellos un nuevo conflicto, y la renovación de las hostilidades, cuando se supo de repente que la Rusia acababa de declarar, que ejecutaria sin descanso y completamente el tratado de Paris, y que habia hecho esta declaracion de una manera que garantice suficientemente su ejecucion. [Gaceta de la Bolsa.]

PRUSIA.—Berlin 8 de Agosto.—Hoy acaba de llegar aquí un gran número de Oficiales franceses, miembros de la comision encargada de representar al Emperador Napoleon en la coronacion del Emperador de Rusia en Moscow. Son los generales Trossart, Dumont y Lebeuf, el Teniente Coronel Comde Reil, y el Mayor Paquetel, el Capitan Principe Bauffremont, y el Teniente Marqués de Gallisset.

Parece que los Estados del Zollverein no estan decididos en manera alguna á aumentar los derechos sobre el tabaco. La Prusia sostiene la necesidad de este aumento. [Correspondencia particular.]

IDEM.—Id. id.—Las últimas noticias de San Petersburgo, que anuncian el aplazamiento de la coronacion de la coronacion, nos dicen al mismo tiempo que el Emperador tiene intencion de ir antes de las fiestas á las provincias que han sido victimas de las últimas inundaciones. Sir Carlos Napier ha llegado ayer, viniendo de San Petersburgo por Stetin. Hoy ha visitado el arsenal: iba acompañado de un Oficial que el Rey ha señalado al efecto. Acaba de llegar cierto número de Principes alemanes que van á Moscow para la coronacion. El Consejero de Estado ruso Basili, que debe representar á Rusia en la comision de organizacion de los Principados, ha llegado aquí y se ha presentado al señor de Manteuffel con el Sr. de Labanoff. A pesar de los dos Bancos que se han fundado la semana pasada en Hamburgo, se preparará en esta ciudad la creacion de un tercer establecimiento de este género. Se está formando al mismo tiempo una reunion de banqueros de Berlin, de Hamburgo y de Copenhague para establecer un Banco en esta ciudad. Los trabajos de la conferencia monetaria de Viena, que prepara un sistema monetario comun para toda Alemania, ha dado por último un resultado satisfactorio.

ITALIA.—Milan 4 de Agosto.—Las noticias de la tentativa de Parmigiana han producido aquí una indignacion no fácil de pintar. Haber querido ensayar en las fronteras del Ducado de Módena un 6 de Febrero en pequeño, sin más objeto ostensible que el de comprometer al Piemonte, nos parece el colmo de la locura. Los austríacos creyeron en los primeros momentos que era una cosa seria, y las Autoridades andaban muy preocupadas. Se habian adoptado diferentes medidas: los Oficiales habian recibido orden de estar prontos á partir á la primera señal, lo que, á decir verdad, es prueba de que la conciencia de estos señores no está tranquila. Se anuncia para de aquí á poco la visita del Barón de Bach, Ministro del Interior en el Imperio de Austria. Creen algunos que su venida á Italia tiene por objeto conocer exactamente la situacion de los bienes de secuestros, pues, segun parece, para fin de año deben adoptarse por el Gobierno austriaco algunas medidas con relacion á este asunto. Otros dicen que el verdadero objeto de este viaje no es otro sino explorar el país para juzgar del recibimiento que podrá tener un alto personaje en el caso de que haya una escursion por las provincias lombardo-venetas. Ambas suposiciones pueden ser verdaderas, puesto que no se contradicen. Sea lo uno ó lo otro, Mr. de Bach podrá ver cuánta prudencia y firmeza revela la actitud de todas las clases de nuestra poblacion. La Autoridad austriaca no ha visto con indiferencia el mensaje de los lombardo-venetas al Conde de Cavour, y

se hubiera alegrado de descubrir quién habia sido el autor de esta manifestacion nacional. Se han hecho pesquisas para descubrirlo, pero todo ha sido en vano.

RUSIA.—San Petersburgo 2 de Agosto.—Se espera hoy aquí al Conde de Morny, Embajador de Francia. Encontrará la ciudad en una grande agitación, agitación pacífica. La familia Imperial ha vuelto de Ilopals á Peterhoff; mañana se celebrará aquí con gran pompa los días de la Emperatriz.

El gran Duque Nicolas ha marchado á Moscow para pasar revista á las tropas que vuelven de Crimea. Parece que el Conde Kiseleff no-saldará pronto para Paris. En el decreto en que se le nombra Embajador de Rusia, se dice expresamente que continuará desempeñando por ahora su ministerio.

El General Danneberg, que quedó de cuartel después de la batalla de Inkerman, será encargado, segun se dice, de un mando importante.

El cólera ha disminuido un poco estos días.

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

La Asuncion de Nuestra Señora. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administracion general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el día de ayer, por las puertas de esta capital, las cantidades de los artículos que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like '3,059 fanegas de trigo', '120 arrobas de harina de id.', etc.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 14 de Agosto de 1856.—El Duque de Berwick y de Alba.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expenden en el mercado los artículos que á continuación se expresan:

Table with 4 columns: Description, Arroba, Libra, Cuartos. Lists various food items and their prices.

Madrid 14 de Agosto de 1856.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 4 columns: Description, Arroba, Libra, Cuartos. Lists market prices for various goods.

Madrid 14 de Agosto de 1856.—El Interventor, José Al-daco.

BOLSA.

Ayer continuó paralizada. El consolidado abrió en Bolsa á 44-35 d., y una hora despues de cerrada estaba ofrecidísimo á este precio, hallando dinero á 41-20. La diferida, tanto en Bolsa como despues de cerrada, halló dinero á 25-35. Las acciones de carreteras de Junio han estado solicitadísimas á 83-75, y las de Agosto á 87-75. Los demas valores sin alteracion.

Cotizacion del 14 de Agosto de 1856 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado. Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-35 d. Amortizable de primera, id., 42-20. Idem de segunda, id., 6-55 p. Acciones de carreteras al por 100 anual.—Emission de 1.º de Abril de 1856. Fomento de 4,000 rs., id., 83-50 d. Idem de 2,000 rs., id., 85 d. Idem de 1.º de Junio de 1857 de 2,000 rs., id., 83-75 d. Idem de 31 de Agosto de 1857 de 2,000 rs., id., 87-75 d. Acciones del canal de Isabel II de 4,000 rs., id., 87 por 100 anual, id., 107. Idem del Banco de España, id., 421 p.

CAMBIO.

Londres á 90 días, 50-80 d.—Paris á 8 días, 5-30 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 14 de Agosto, á las cuatro y cincuenta y cuatro minutos de la tarde.

Bolsa de hoy.—Fondos franceses.—Tres por 100, 71.—Cuatro y medio por 100, 95-50. Fondos españoles.—Tres por 100 interior, 39 3/4.—Idem exterior, 44. Consolidados, de 95 1/2 á 95 3/4.

Amberes 9 de Agosto.—Diferida, 21 5/16.—Interior, 39 7/8.

Amsterdam 8 de Agosto.—Diferida, 21 5/8.—Interior, 39 5/8.—Cuponos, 6 3/4.

Bruselas 9 de Agosto.—Diferida, 24 3/4.

Londres 9 de Agosto.—Consolidados ingleses, 95 1/4, 3/8.—Diferida española, no se cotiza.

BIBLIOGRAFIA.

JUAN DE PADILLA, NOVELA HISTÓRICA, ORIGINAL de D. Vicente Barrantes. Se ha publicado el tomo segundo.

Se ha de venta esta obra en la librería de Cuasta, calle Mayor; Matute, calle de Carretas; Bailly-Baillière, calle del Principe, y en casa de los editores, calle de Jacometre, núm. 44, cuarto segundo. Precio: 40 rs. cada ejemplar.